

4.ª Se autoriza ocupar los terrenos del cauce del río Olim, y de la regata afluente, por la margen derecha del mismo, que queden en seco a consecuencia de las obras que se autorizan, para construir un depósito de estériles, no pudiendo construir ninguna edificación de viviendas sobre los mismos ni cederlos, enajenarlos o permutarlos. Los terrenos ocupados por los nuevos cauces pasan a ser automáticamente de dominio público.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras, tanto durante la construcción como durante la explotación quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Norte de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con sujeción a las disposiciones que le sean aplicables y en especial al Decreto número 140 de 4 de febrero de 1960, debiendo darse cuenta a dicho Servicio, del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue al reconocimiento de las obras, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, el resultado de las pruebas efectuadas, los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados y la superficie ocupada en terrenos de dominio público, expresada en metros cuadrados sin que pueda hacerse uso de estas obras en tanto no sea aprobada el acta por la Dirección General.

6.ª Se concede esta autorización dejando a salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, a título precario, quedando obligado el concesionario a demoler o modificar por su parte las obras, cuando la Administración lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna.

7.ª El concesionario será responsable de cuantos daños puedan ocasionarse a intereses públicos o privados, como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

8.ª Se concede autorización para la ocupación de los terrenos que son de dominio público, o que pasan a serlo, necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente, una vez publicada la autorización.

9.ª El concesionario no podrá destinar los terrenos que pasan a ser de dominio público, con todas las consecuencias inherentes a la vigente legislación de aguas, a uso distinto al que se destinan siendo de carácter demanial, no pudiendo ser enajenados, cedidos o permutados.

10. Queda sujeta esta autorización al cumplimiento de las disposiciones vigentes, o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social, administrativo o fiscal.

11. Queda prohibido el vertido de escombros, acopios, medios auxiliares y en general de cualquier elemento que pudiera representar un obstáculo al libre curso de las aguas, siendo responsable el concesionario de los males que pudieran seguirse por esta causa con motivo de las obras y de su cuenta los trabajos, que la Administración ordene realizar, para mantener la capacidad de desagüe del río en los tramos afectados por dichas obras.

12. El concesionario queda obligado a cumplir tanto durante el período de construcción como en el de explotación las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies dulceacuicolas.

13. El concesionario conservará las obras en perfecto estado y procederá sistemáticamente a la limpieza de los cauces para mantener su capacidad de desagüe.

14. Esta autorización no faculta por sí sola para ejecutar obras en zona de servidumbre de carreteras, caminos, ferrocarriles o canales del Estado, por lo que el concesionario habrá de obtener, en su caso, la necesaria autorización de los organismos competentes, encargados de su policía y explotación.

15. La fianza de 12.090 pesetas, constituida en el expediente del cubrimiento solicitado en 6 de junio de 1967 y aprobado su desistimiento en 8 de febrero de 1972, será incrementada hasta 29.438,16 pesetas (3 por 100 del importe de la totalidad de las obras autorizadas en terrenos que son de dominio público o que pasan a serlo), y quedará como fianza definitiva para responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto una vez haya sido aprobada el acta de reconocimiento final.

16. La presente autorización no establece derecho de ocupación de los predios de propiedad particular que puedan resultar afectados por las obras.

17. El concesionario habrá de satisfacer en concepto de canon por ocupación de terrenos de dominio público a tenor de lo establecido en el Decreto 134 de 4 de febrero de 1960, la cantidad de 1,00 pesetas por metro cuadrado y año, que se extenderá a toda la superficie ocupada en terrenos de dicho dominio, pudiendo ser revisado dicho canon anualmente de acuerdo con el artículo 4.º de la disposición citada.

18. Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y autorización y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 14 de marzo de 1973.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, R. Urbióndo

RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Guadalajara por la que se declara la necesidad de ocupación de las fincas afectadas por las obras de instalación de báscula para control y pesaje de camiones CN-II punto kilométrico 132,8, término municipal de Alcolea del Pinar (Guadalajara).

Examinado el expediente incoado en esta Dependencia para la expropiación de fincas que en el término municipal de Alcolea del Pinar se ocupan con motivo de las obras de instalación de báscula para control y pesaje de camiones CN-II punto kilométrico 132,8, término municipal de Alcolea del Pinar (Guadalajara).

Resultando que la relación nominal de propietarios fué publicada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y Reglamento de 1957.

Resultando que durante el plazo de quince días previsto en el artículo 18 de la Ley de Expropiación Forzosa y según certificación del Ayuntamiento de Alcolea del Pinar de fecha 7 de abril de 1973, no se han presentado reclamaciones.

Resultando que ha informado favorablemente la Abogacía del Estado con fecha 11 de abril de 1973.

Vista la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954, Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957 y demás disposiciones complementarias.

Considerando que en el expediente se han cumplido todos los trámites legales y reglamentarios.

Esta Jefatura en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa ha resuelto:

1.º Declarar la necesidad de ocupación de las fincas afectadas por las obras de referencia en el término municipal de Alcolea del Pinar.

2.º Publicar este anuncio en el Boletín Oficial del Estado, en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los periódicos «Nueva Alcarria» y «Flores y Abejas» de esta capital, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Alcolea del Pinar siendo notificada individualmente a los interesados esta Resolución, advirtiéndoles que contra el acuerdo de necesidad de ocupación podrán interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde la notificación personal o desde la última de las publicaciones citadas según los casos.

Guadalajara, 11 de abril de 1973. El Ingeniero Jefe, José Luis Mendizábal — 34621.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 10 de febrero de 1973 sobre nombramiento de Vocal para el Tribunal que ha de juzgar las pruebas de coartado en el I.C.A.I. (Madrid).

Ilmo. Sr.: En atención a las razones alegadas por don Ernesto La Porte Saenz, Catedrático de Transportes, solicitando la renuncia al cargo de Vocal en el Tribunal encargado de juzgar las pruebas de coartado de los alumnos del Instituto Católico de Artes e Industrias (I. C. A. I.) de Madrid, para el cual había sido nombrado por Orden ministerial de 23 de septiembre último.

Este Ministerio ha resuelto aceptar la renuncia presentada por el señor La Porte Saenz y nombrar en sustitución del mismo y de conformidad con la propuesta formulada por la Universidad Politécnica de Madrid a don Adolfo de la Madrid Martínez, Catedrático de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid.

Lo digo a V. U. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. U. mucho años.

Madrid, 10 de febrero de 1973.—P. D., el Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN de 22 de febrero de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Hoces de la Guardia y otros.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Hoces de la Guardia y otros contra desestimaciones tacitas, por silencio administrativo, de los recursos de alzada interpuestos contra acuerdos de Rector Magnífico de la Universidad de Valladolid, el Tribunal Supremo en fecha 15 de diciembre de 1972 ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que rechazando la excepción de inadmisibilidad alegada debemos estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo número 300.395/71 promovido por el Procurador señor Lanchares en nombre y representación de don José Luis Hocés de la Guardia, don César Alberto Frada Moraga, doña María Eugenia Hortalano Díez, don Sigfrido Domingo Rufino, don José Luis y don Jesús Rojo García, don David López Valdeza y don Juan Letamendia Benzunce, contra la Administración General del Estado, sobre anulación del acuerdo desestimatorio presunto de los recursos de alzada interpuestos contra decisiones del Rectorado de la Universidad de Valladolid de once, catorce y veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y resolución ministerial expresa de quince de marzo de mil novecientos setenta y uno, y en consecuencia debemos anular dichas resoluciones, por no ser conformes a derecho, en el particular referente a mantener, sin embargo, los efectos que en relación con los recurrentes se hayan producido ya de los actos cuya sustitución por otros se propone, confirmándose el resto de las resoluciones recurridas, debiendo por ello reponer las actuaciones administrativas al momento anterior a la decisión del Rector de la Universidad de Valladolid para que dicte otras nuevas con expresión de los hechos, motivos y causas que justifiquen, al amparo del artículo 28 del Reglamento de Disciplina Académica, unas tales decisiones y rechazando expresamente las demás peticiones formuladas en el suplico de la demanda, y sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de febrero de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN de 22 de febrero de 1973 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, de 22 de diciembre de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Tomas Villar Hidalgo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Tomas Villar Hidalgo contra la desestimación por silencio administrativo de este Departamento, de su petición de reconocimiento de servicios a efectos de trienios, el Tribunal Supremo en fecha 22 de diciembre de 1972 ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos revocar y revocamos los acuerdos de la Dirección General de Enseñanza Primaria que por silencio administrativo desestimaron el reconocimiento de servicios a efectos de trienios de los solicitados por don Tomas Villar Hidalgo, declarando su derecho a que le sean computados como servicios a tales efectos derivados de la Ley de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, en relación con su Ley articulada, el periodo de tiempo comprendido entre su separación por depuración política social y su reincorporación al servicio, en cuanto no esté afectado por el cumplimiento de la pena que le fué impuesta por el Consejo de Guerra celebrado en Bilbao, debiendo el Organismo competente de la Administración dictar el acto administrativo declarando estrictamente los periodos de tiempo de referencia que sirvan para satisfacer los complementos procedentes de tal reconocimiento, a partir de 12 de julio de 1967, desestimando el resto de las peticiones formuladas en cuanto no estén comprendidas en las anteriores declaraciones, absolviendo de ellas a la Administración, sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 22 de febrero de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal, Sección de Personal Especializado no Docente y de Inspección Técnica.

ORDEN de 6 de marzo de 1973 por la que se autoriza el funcionamiento definitivo de la Escuela de la Especialidad de «Fisioterapia» para Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en el Centro de Rehabilitación y Cirugía «Santa Rosalía y Beato Juan Grande», de Jerez de la Frontera.

Ilmo. Sr.: Por el Reverendo Fray Sebastián Fernández Aienso, provincial de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en la provincia Bética, solicita autorización para establecer

la Escuela de la Especialidad de «Fisioterapia» para Ayudantes Técnicos Sanitarios en el Centro de Rehabilitación y Cirugía «Santa Rosalía y Beato Juan Grande» de Jerez de la Frontera, a cuyo efecto acompaña la documentación exigida.

Vistos los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina de Cádiz de la Universidad de Sevilla, del Rectorado de la misma y el dictamen favorable del Consejo Nacional de Educación, así como el Decreto de 26 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto) y demás disposiciones concordantes con la materia.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Autorizar el funcionamiento definitivo de la Escuela de la Especialidad de «Fisioterapia» para Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en el Centro de Rehabilitación y Cirugía «Santa Rosalía y Beato Juan Grande», de Jerez de la Frontera, que queda adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.

2.º Aprobar el Reglamento que ha de regir en la misma, que como anexo se acompaña a la presente Orden.

3.º Anular la Orden ministerial de 28 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de marzo de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

Reglamento de la Escuela de «Fisioterapia» para Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, de la provincia Bética, ubicada en el Centro de Rehabilitación y Cirugía de la misma en Jerez de la Frontera (Cádiz), aprobado por Orden de 6 de marzo de 1973

Artículo 1.º Para cursar las enseñanzas de Fisioterapeuta se requiere poseer el título de Ayudante Técnico Sanitario. En caso de que el alumnado tenga más de treinta y seis años, deberá acreditar su capacidad física mediante reconocimiento médico que se realizará en la Facultad de Medicina de Cádiz.

Art. 2.º Las enseñanzas comprenderán dos cursos de ocho meses de duración, divididos en dos cuatrimestres cada uno.

El primer curso comprenderá las siguientes asignaturas:

Primer cuatrimestre: Anatomía, Fisiología, Análisis de movimiento (dos horas diarias de teoría), Prácticas, Gimnasia y Prácticas de movimiento (dos horas diarias).

Segundo cuatrimestre: Masaje y anatomía de la piel, Electrotarapia, Hidrotarapia (dos horas diarias de teoría), Prácticas: Gimnasia y Práctica hospitalaria (dos horas diarias).

Segundo curso:

Primer cuatrimestre: Rehabilitación en las afecciones quirúrgicas (una hora diaria), Prácticas: Reeducción postraumática y Gimnasia correctiva (tres horas diarias).

Segundo cuatrimestre: Rehabilitación en las afecciones médicas (una hora diaria), Prácticas: Reeducción reumática, Reeducción neurológica (tres horas diarias).

Art. 3.º Los programas para estas enseñanzas serán los determinados por la Orden ministerial de 7 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre).

Art. 4.º Los dos primeros meses del primer curso de estudios se considerarán de prueba para seleccionar al alumnado, tanto desde el punto de vista físico como intelectual y moral. Al finalizar estos dos meses serán sometidos a pruebas físicas y a las demás necesarias para decidir sobre su aptitud para la profesión.

Art. 5.º A la terminación de cada curso serán sometidos a un examen teórico-práctico. Quienes no aprueben este examen final repetirán el curso completo, y si tampoco lo aprueban en este segundo año, no podrán continuar los estudios.

Art. 6.º La matrícula en las enseñanzas de esta especialidad se regirán por las mismas normas que las vigentes para los Ayudantes Técnicos Sanitarios.

La prueba de fin de curso se verificará ante un Tribunal de composición igual al que establece el artículo 16 del Decreto de 27 de junio de 1952.

Art. 7.º El régimen disciplinario de la Escuela de aplicación al alumnado de la misma, será el establecido para Centros de Enseñanzas Universitarias.

ORDEN de 6 de marzo de 1973 por la que se determina el Tribunal que ha de juzgar las pruebas de conjunto de los alumnos de la Sección de Pedagogía de la Universidad Pontificia de Salamanca

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Convenio con la Santa Sede, de 5 de abril de 1962,